

Recurso de Revisión: **RR/460/2021/AI.**
Folio de la Solicitud de Información: **280526121000013.**
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas.**
Comisionada Ponente: **Rosalba Ivette Robinson Terán.**

Victoria, Tamaulipas, a veintiséis de enero del dos mil veintidós.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/460/2021/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio **280526121000013**, presentada ante el **Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ELIMINADO:
Dato personal.
Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Solicitud de información. El once de octubre del dos mil veintiuno, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio **280526121000013**, en la que requirió lo siguiente:

1. Se solicita copia en electrónico del Inventario de bienes muebles e inmuebles que fue presentado por el Tesorero Municipal ante el Ayuntamiento durante el mes de diciembre del año 2020.
2. Se solicita copia en electrónico del Registro de las Enajenaciones de bienes muebles e inmuebles que haya realizado el Ayuntamiento durante los años 2019, 2020 y 2021.
3. Se solicita copia en electrónico del listado de subastas públicas que haya realizado el Ayuntamiento durante los años 2019, 2020 y 2021 para la enajenación de bienes muebles" (Sic)

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de información. En fecha cinco de noviembre del dos mil veintiuno, el sujeto obligado puso a disposición del particular, mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, el **oficio sin número de referencia, de esa propia fecha**, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, en el que emite una respuesta en los siguientes términos:

"DEPENDENCIA: UNIDAD DE TRANSPARENCIA
ASUNTO: RSI No. 280526121000013

Nuevo Laredo, Tamps. Viernes 5 de Noviembre de 2021

[...]
PRESENTE

En relación a su solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 280526121000013 en la cual requiere:

1. Se solicita copia en electrónico del Inventario de bienes muebles e inmuebles que fue presentado por el Tesorero Municipal ante el Ayuntamiento durante el mes de diciembre del año 2020.
2. Se solicita copia en electrónico del Registro de las Enajenaciones de bienes muebles e inmuebles que haya realizado el Ayuntamiento durante los años 2019, 2020 y 2021.
3. Se solicita copia en electrónico del listado de subastas públicas que haya realizado el Ayuntamiento durante los años 2019, 2020 y 2021 para la enajenación de bienes muebles

Respecto a su solicitud, le hago llegar la respuesta mediante las ligas de acceso donde podrá consultar la información requerida.

[https://transparencia3.nld.gob.mx/documentos/transparencia2016-2018/Ley Contabilidad Gubernamental/RelacionBienes/Muebles/Bienes muebles 2020.pdf](https://transparencia3.nld.gob.mx/documentos/transparencia2016-2018/Ley%20Contabilidad%20Gubernamental/RelacionBienes/Muebles/Bienes%20muebles%202020.pdf)

[https://transparencia3.nld.gob.mx/documentos/transparencia2016-2018/Ley Contabilidad Gubernamental/RelacionBienes/Inmuebles/Bienes Inmuebles 2020.pdf](https://transparencia3.nld.gob.mx/documentos/transparencia2016-2018/Ley%20Contabilidad%20Gubernamental/RelacionBienes/Inmuebles/Bienes%20Inmuebles%202020.pdf)

Para los puntos 2 y 3 de su solicitud, le informamos que no ha habido enajenaciones de bienes, ni celebración de subastas públicas en este municipio.

Finalmente, la Unidad de Transparencia se reitera a sus órdenes para brindarle cualquier tipo de asesoría u orientación que requiera sobre los mecanismos y procedimientos de acceso a la información y protección de datos personales que contempla la Ley de Transparencia y acceso a la información pública del Estado de Tamaulipas.

ATENTAMENTE

LAE. LUIS ALFREDO BUERON GUERRERO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con lo anterior, el ocho de noviembre del año próximo pasado, el particular se dolió de la respuesta otorgada por parte del Unidad de Transparencia del sujeto señalado como responsable, por lo que acudió a este Organismo garante a interponer Recurso de Revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como lo autoriza el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, manifestando lo siguiente:

"El Titular de la Unidad de Transparencia en contra de los Artículos 38, 153 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas declara la inexistencia de la información sin que el Comité de Transparencia lo haya confirmado. ARTICULO 38. Compete al Comité de Transparencia: IV.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados; conforme al Artículo 159 fracción II de la enunciada ley, corresponde interponer el recurso de revisión por la ilegalidad de la inexistencia declarada por un servidor público incompetente para ello, mismo que no es el Sujeto Obligado o el Comité de Transparencia. Se acompaña como prueba de la ilegal respuesta el documento pdf RSI 000013, mismo que me fue enviado vía plataforma nacional de transparencia por el Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Nuevo Laredo."

CUARTO. Turno. En fecha diez de noviembre del dos mil veintiuno, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Admisión. En fecha doce de noviembre del dos mil veintiuno, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. Alegatos. En fecha doce de noviembre del dos mil veintiuno, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, en el entendido de que, derivado de la imposibilidad para notificar al recurrente en el correo electrónico autorizado para tales efectos, como se hiciera constar en el acuerdo de esa propia fecha, se ordenó que esa y las subsecuentes notificaciones se realizaran mediante los estrados de este Instituto, lo que así sucedió en esa fecha, como se observa a fojas 13 a la 19, sin que obre promoción alguna de cumplimiento.

SÉPTIMO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente el veinticinco de noviembre del dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010;
Materia(s): Común; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947, que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. **Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto."** (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedente, así como sobreseerse, por lo que se tiene que el sujeto obligado no invocó, ni este Órgano Garante advirtió las causales de improcedencia detalladas en la normatividad previamente invocada.

Oportunidad del recurso. El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir desde que del Sujeto Obligado diera respuesta, lo cual se explica a continuación:

| | |
|--|--|
| Fecha de presentación de la solicitud: | El 11 de octubre del 2021. |
| Fecha de respuesta: | El 05 de noviembre del 2021. |
| Termino para la interposición del recurso de revisión: | Del 08 al 29 de noviembre del 2021. |
| Interposición del recurso: | 08 de noviembre del 2021. |
| Días inhábiles | Sábados y domingos, 2 y 15 de noviembre del 2021 |

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este órgano garante se pronunciará será en determinar **si la respuesta otorgada actualiza el supuesto de inexistencia de la información.**

CUARTO. Estudio del asunto. En su solicitud de información formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas**, registrada bajo el número de folio 280526121000013, el particular pidió *copia en electrónico del Inventario de bienes muebles e inmuebles que fue presentado por el Tesorero Municipal ante el Ayuntamiento durante el mes de diciembre del año 2020; copia en electrónico del Registro de las Enajenaciones de bienes muebles e inmuebles que haya realizado el Ayuntamiento durante los años 2019, 2020 y 2021; y, copia en electrónico del listado de subastas públicas que haya realizado el Ayuntamiento durante los años 2019, 2020 y 2021 para la enajenación de bienes muebles.*

En respuesta, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, le hizo llegar al particular a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), el oficio sin número de referencia, de fecha **cinco de noviembre del dos mil veintiuno**, en el que proporcionó dos hipervínculos, manifestando que por cuanto hace a los puntos 2 y 3 *no ha habido enajenaciones de bienes ni celebración de subastas públicas en ese municipio.*

Inconforme con la respuesta, el particular acudió a este Organismo garante del derecho de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a interponer recurso de revisión, invocando como agravio la **inexistencia de la información.**

“Con base a lo anterior, resulta conveniente atender el contenido de los artículos 143, numeral 1 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, mismos que se transcriben para mayor referencia:

ARTÍCULO 18.

1. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

2. *En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*

ARTÍCULO 143.

El Organismo garante regirá su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

1. **Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades,**

competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información.; ...” (Sic, énfasis propio)

De la anterior normatividad, se desprende que la información debe existir si la misma se refiere a sus facultades, competencias o funciones, de igual modo, el sujeto obligado deberá proporcionar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, de las constancias que conforman el presente recurso de revisión, se observa que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado señalado como responsable, al emitir la respuesta, textualmente señaló que: **“...por cuanto hace a los puntos 2 y 3 no ha habido enajenaciones de bienes ni celebración de subastas públicas en ese municipio”**

En relación con lo antes detallado, resulta necesario invocar el **criterio 07/17**, emitido por el INAI, el cual establece:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. **No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.**

De dicho criterio se prevé que en aquellos casos en los que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados de contar con la información y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, **no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.**

En atención a lo antes expuesto, se concluye que quienes esto resuelven, observan que la autoridad recurrida respetó el derecho humano de acceso a la información, al haber atendido la solicitud que dio origen al presente recurso; por lo que, este Instituto estima **infundado el agravio esgrimido por el recurrente y confirma** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular en contra del **Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas**, relativo a **la inexistencia de la información**, resulta **infundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **CONFIRMA** la respuesta emitida el **cinco de noviembre del dos mil veintiuno**, por la autoridad responsable, otorgada en atención a la solicitud de información con folio **280526121000013**, en términos del considerando **CUARTO**.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado, **Humberto Rangel Vallejo** y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la tercera de los mencionados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.




Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente


Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada


Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada


Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo.

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/460/2021/AI

DSRZ